

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con fecha 30 de Julio de 1904 fué promulgada la ley para la construcción y conservación de los caminos vecinales.

En cumplimiento de las disposiciones transitorias de la misma se ha hecho la revisión de los contratos celebrados en virtud de las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y se han formulado otros nuevos, según lo que previenen dichas disposiciones transitorias.

Redactado asimismo el reglamento para la aplicación de la expresada ley, y sin perjuicio de que para su aprobación definitiva sean consultados los Consejos de Obras públicas y de Estado, interesa su publicación, por ahora con carácter provisional, para proceder inmediatamente a la formación del plan general de caminos vecinales, que ha de comprender gran número de ellos de reconocida y urgente necesidad, que no han podido incluirse en los contratos, á pesar de las facilidades y recursos que para su ejecución han ofrecido los pueblos interesados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado con carácter provisional el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

Dado en Palacio á dieciseis de Mayo de mil novecientos cinco.—  
ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Artículo 1.º Estará á cargo de las Juntas provinciales: la formación del plan de caminos vecinales de cada provincia y las revisiones que determina el art. 18 de la ley; la formación de los planes anuales de construcción y conservación; la aprobación de los proyectos relativos á caminos de segundo orden, dentro de las restricciones establecidas en los artículos 10 de la ley y 54 de este reglamento; la construcción de los caminos de primer orden, y la inspección, recepción y liquidación de los de segundo orden; la inspección, conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, y la redacción de los reglamentos por que hayan de regirse las Juntas de distrito.

Art. 2.º Compondrán la Junta: el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación Provincial, que lo será también de la Junta; el Ingeniero Jefe de Obras públicas; dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación, que deben representar distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante por cada Junta de distrito, y un Vocal Secretario, que lo será el Ingeniero de Caminos de la provincia, que designe el Gobernador.

Art. 3.º A propuesta de la Junta, y previa autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se podrá ampliar el número de Vocales cuando convenga dar representación á cualquier Corporación ó Empresa, que contribuya con auxilios importantes á la construcción ó conservación de los caminos, ó que preste con su concurso grandes facilidades de ejecución, aun cuando no contribuya en efectivo.

Art. 4.º El Gobernador civil, el Vicepresidente de la Diputación y el Ingeniero Jefe de Obras públicas serán Vocales natos. El Vocal Secretario sólo cesará en su cargo por causa debidamente justificada. Los Vocales restantes se renovarán por mitad cada dos años, de tal modo que al final de cada bienio cesen en sus cargos un Diputado provincial, un representante de las Cámaras de Comercio, otro de las Cámaras agrícolas y la mitad de los representantes de las Juntas de distrito.

Art. 5.º Cuando en una provincia sólo exista una Cámara agrícola ó de Comercio, designará ésta los dos Vocales; si hubiera dos Cámaras, nombrará un Vocal cada una, y si fuesen más de dos, elegirá un representante la de la capital, poniéndose de acuerdo las restantes para designar el segundo Vocal.

Art. 6.º La renovación parcial de las Juntas se hará siempre en 1.º de Noviembre, para que los nuevos Vocales se posesionen de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio, excepto en los casos en que deba sustituirse algún Vocal por defunción ó renuncia, por causa debidamente justificada y aceptada por la Junta.

Art. 7.º Las Juntas se constituirán provisionalmente por iniciativa del Gobernador, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este reglamento, con todos los Vocales, excepto los representantes de las Juntas de distrito, á reserva de constituirse definitivamente cuando se hayan organizado estas últimas Juntas y designen sus representantes.

Art. 8.º Inmediatamente de cons-

tituidas procederán á redactar los reglamentos para su régimen interior y para el de las Juntas de distrito, detallando, dentro de las líneas generales fijadas en este reglamento, el modo de funcionar de unas y otras Juntas y la organización que deba darse á los servicios técnicos y administrativos que requiere la construcción y conservación de los caminos.

Estos reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el plazo de dos meses, á contar desde la constitución de las Juntas, y regirán con carácter provisional durante dos años. Pasado este tiempo, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo en ellos las modificaciones que aconseje la práctica, y se someterán también á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º Los gastos generales que ocasione el funcionamiento de las Juntas, se cubrirán con el 5 por 100 que en concepto de gastos de dirección y administración ha de figurar en los presupuestos de los caminos de primer orden, y con el 2 por 100 que en el mismo concepto corresponda á los caminos de segundo orden.

Estas cantidades serán distribuidas entre la Junta provincial y las de distrito, en la forma que determinen los reglamentos para el régimen interior de las mismas.

Al mismo objeto se destinarán las partidas de gastos de administración y dirección que figuren en los presupuestos de conservación, en la forma que se indica en el art. 114.

#### CAPÍTULO II.

##### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE DISTRITO.

Art. 10. Tendrán por misión las Juntas de distrito: formular el proyecto de plan de caminos vecinales en la parte que corresponda á cada partido judicial, así como la revisión que debe hacerse cada quinquenio, con arreglo al art. 18 de la ley; presentar anualmente á la Jun-

ta provincial los planes de obras nuevas para el año económico siguiente; inspeccionar la construcción de los caminos de segundo orden; cuidar de la conservación, reparación y policía de los de primer orden; inspeccionar la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden; proponer á las Juntas provinciales las variaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos, respecto á la forma de llevar los servicios, y suministrar á aquellas Juntas cuantos datos y antecedentes necesiten.

Art. 11. Las Juntas de distrito tendrán su residencia oficial en la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.

Actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 12. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá para todo el Ayuntamiento una sola Junta, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 13. Será Presidente nato de la Junta el Alcalde del Ayuntamiento en que la Junta resida.

Serán Vocales electivos: seis representantes de los Municipios comprendidos en el término judicial; dos de las Cámaras agrícolas que existan en el distrito; otros dos de las Cámaras de comercio; dos representantes de las Corporaciones, Empresas, fábricas, industrias, etc., que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, y otros dos que serán designados por la Diputación Provincial.

Art. 14. Tendrán derecho á designar un representante cada uno de los Ayuntamientos que figuren en el censo con más de 8.000 habitantes.

Los restantes hasta seis, serán elegidos por los demás Municipios, excepto la cabeza de partido judicial, si tuviese menos de 8.000 habitantes.

Art. 15. Cuando hayan de elegir representantes los Municipios menores de 8.000 habitantes, remitirá cada uno al Presidente de la Junta una propuesta, que comprenda tantos nombres como Vocales haya que designar. La Junta de distrito hará el escrutinio, proclamando representantes á los que reúnan mayor número de votos.

El Presidente de la Junta notificará á los Alcaldes el resultado de la elección.

Art. 16. Cuando no existan Cámaras agrícolas ó de Comercio, designará el Gobernador los Vocales correspondientes, debiendo recaer el nombramiento en personas que satisfagan contribución territorial ó industrial.

Si hubiese más de dos Cámaras de cada clase, se pondrán de acuerdo entre sí, para nombrar los representantes que las correspondan.

Art. 17. Cuando no existan Em-

presas ó Corporaciones que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, no habrá lugar á sustituir con otros los dos Vocales que las representen.

Si hubiese varias, se efectuará la elección en la forma prevenida por el art. 15 para los representantes de los Ayuntamientos.

Art. 18. La Junta se renovará por mitad cada dos años, en tal forma, que al final de cada bienio cesen en sus cargos la mitad de los representantes de las diferentes agrupaciones hechas en el art. 13, excepto el Secretario, que sólo cesará en su cargo por causa justificada.

Art. 19. Estas renovaciones parciales se harán siempre con la anticipación necesaria para que los nuevos Vocales puedan tomar posesión de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio.

Se exceptúa el caso de defunción ó renuncia, debidamente justificada y aceptada por la Junta, en que se procederá desde luego á designar, por la entidad á quien corresponda, el Vocal que haya de ocupar la vacante producida.

Art. 20. Publicado este reglamento, el Gobernador civil remitirá un ejemplar de él á los Alcaldes de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, notificándoles al propio tiempo el nombramiento de Secretario.

Los Alcaldes invitarán á las Corporaciones interesadas á que hagan la designación de representantes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos anteriores, señalando al efecto un plazo de un mes, á contar de la fecha en que se haga la invitación.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de la elección y de las reclamaciones presentadas á la Junta provincial, para que resuelva en el término de quince días las dificultades que hayan podido surgir, y autorice la constitución de las Juntas de distrito.

Art. 21. Cuando en lo sucesivo se presenten reclamaciones solicitando que se reconozca el derecho á tomar parte en la designación de Vocales, resolverá sobre ellas la Junta de distrito, y si el interesado no se conformase, podrá recurrir en alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 22. Los gastos generales á que dé origen el funcionamiento de las Juntas de distrito, se cubrirán en la forma que determina el artículo 9.º

### CAPÍTULO III.

DE LA FORMACIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES Y DE SUS REVISIONES.

Art. 23. Antes de transcurrir quince días, desde la constitución de la Junta de distrito, remitirán los Ingenieros Jefes de Obras públicas

á sus Presidentes, todos los datos que posean respecto á los caminos vecinales que interesen al distrito, y una relación de los caminos que figuren en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones, para la construcción de esta clase de vías de comunicación.

Art. 24. En el término de un mes, contado desde la fecha en que se hayan constituido, y aprovechando en lo posible los datos á que se refiere el artículo anterior, redactarán las Juntas un proyecto de plan de caminos vecinales para su distrito (modelo A), incluyendo en él todos los caminos que figuren en los contratos formalizados entre el Estado y las Diputaciones.

Art. 25. Cuando una Junta se proponga incluir en el proyecto del plan, algún camino que atraviese parte de otro distrito, se pondrá previamente de acuerdo con la Junta correspondiente, para fijar la dirección general del trazado y la anchura del camino.

Si hubiese conformidad, figurará á la vez el camino en los proyectos de plan que presenten ambas Juntas, con los mismos datos, haciendo constar esta circunstancia en la casilla de observaciones.

Si no hubiese acuerdo respecto á los extremos indicados, propondrá cada Junta la solución que estime preferente, consignando en la casilla de observaciones la disconformidad y sus fundamentos.

Art. 26. El Presidente de la Junta remitirá un ejemplar del proyecto de plan á los Alcaldes de cada uno de los Municipios que comprenda el distrito, para que se exponga al público durante treinta días, en la forma de costumbre.

En este plazo podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares interesados.

El informe del Ayuntamiento será de todos modos obligatorio.

Art. 27. Inmediatamente después de terminada la información á que se refiere el artículo anterior, devolverán los Alcaldes al Presidente de la Junta de distrito los ejemplares del proyecto de plan, consignando al pié la certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo marcado, y acompañando las observaciones ó protestas presentadas y el informe del Ayuntamiento.

Art. 28. En un plazo que no podrá exceder de quince días, extraerán las Juntas de distrito las reclamaciones presentadas, en la casilla del estado destinada á este objeto; las contestarán en la casilla correspondiente, y remitirán todos los ejemplares, con sus antecedentes, al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial.

Art. 29. En el término de un mes formará la Junta provincial, con los datos recibidos, el plan de caminos vecinales de la provincia, agrupando

los caminos por partidos judiciales.

A este proyecto de plan acompañará el informe de la Junta provincial, proponiendo en él la manera de resolver las reclamaciones presentadas y de decidir las diferencias que existan entre las Juntas de distrito.

Art. 30. Al formar el plan provincial, no podrá la Junta segregarse ningún camino de los que figuren en las propuestas de las Juntas de distrito, ni agregar otros nuevos; pero si considera el plan deficiente, puede acompañar á su informe una propuesta de modificación.

Art. 31. El Gobernador, en el término de quince días, remitirá el proyecto de plan provincial, con su dictamen y los antecedentes necesarios, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación definitiva.

Art. 32. Si en el término de dos meses no hubiera recaído resolución, se entenderá aprobado el plan presentado por la Junta provincial, sin las modificaciones propuestas.

Art. 33. El plan definitivo se considera como plan municipal para los efectos legales, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, y especialmente para lo que se relacione con la declaración de utilidad pública.

Art. 34. Cada cinco años se hará la revisión del plan, siguiendo exactamente los trámites prevenidos en los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados en los mismos.

### CAPÍTULO IV.

DE LOS PLANES ANUALES DE OBRAS.

Art. 35. Para proceder á la construcción de un camino, serán condiciones indispensables que figure en el plan general y que haya sido incluido en el plan de obras correspondiente al año en que se ejecute.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año, acordarán los Ayuntamientos las cantidades con que han de contribuir á la construcción de caminos de segundo orden, las cuales, en unión de las subvenciones á que se refiere el art. 39, constituirán la partida del presupuesto municipal destinada á caminos vecinales.

En los acuerdos debe especificarse, no solamente la cuantía, sino la clase de recursos, y consignar expresamente los compromisos de efectuar las expropiaciones que correspondan al término municipal, y de hacerse cargo de la conservación de los caminos, con sujeción á las disposiciones de este reglamento y bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Art. 37. En tanto que no haya sido construída la mitad de la red de caminos de primer orden, que corresponda á cada Ayuntamiento, será condición precisa para la construcción de caminos de segundo orden, que destine el Municipio, para los de primer orden, una cantidad

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1905.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1905.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Resultas de Ingresos.....	"	11.111 11	"	11.111 11
5	Presupuesto de 1905.....	646.436 76	573.206 76	73.230 "	"
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 56	1.382 28	2.082 28	"
8	Id. id. 6.º Beneficencia.....	10.993 20	2.810 69	8.182 51	"
9	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	100.500 "	"	100.500 "	"
10	Gastos id. 1.º Administración provincial.....	25.876 43	74.596 80	"	48.720 37
11	Id. id. 2.º Servicios generales.....	3.851 40	21.500 "	"	17.648 60
12	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	"	2.000 "	"	2.000 "
13	Id. id. 4.º Cargas.....	3.539 45	14.297 20	"	10.757 75
14	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	3.333 25	20.250 "	"	16.916 75
17	Id. id. 8.º Imprevistos.....	1.616 22	10.000 "	"	8.383 78
18	Id. id. 10 Carreteras.....	8.174 56	170.516 75	"	162.342 19
19	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	27.000 "	"	27.000 "
20	Id. id. 12 Otros gastos.....	6.420 80	12.677 "	"	6.256 20
21	Cajero de segunda enseñanza.....	13.977 "	10.576 50	3.400 50	"
22	Contingente de segunda enseñanza.....	56.106 "	13.977 "	42.129 "	"
23	Tesoro de segunda enseñanza.....	10.576 50	55.106 "	"	44.529 50
24	Regentes de las Escuelas prácticas.....	"	1.000 "	"	1.000 "
28	Ampliación.....	74.811 33	79.066 04	"	4.254 71
29	Banco de España c/c.....	5.987 25	"	5.987 25	"
30	Depositario s/c de existencias en el B. de E....	"	5.987 25	"	5.987 25
31	Depósitos en garantía.....	59.595 10	10.294 "	49.301 10	"
32	Depositantes.....	10.294 "	59.595 10	"	49.301 10
34	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	"	85 83	"	85 83
36	Depositario.....	210.845 95	187.453 78	23.392 17	"
38	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	458.249 "	116.390 "	341.859 "	"
39	Gastos id. 6.º Beneficencia.....	50.333 95	267.583 51	"	217.249 56
40	Id. id. 7.º Corrección pública.....	-9.496 39	26.015 50	"	16.519 11
	TOTAL PESETAS.....	1.846.372 52	1.846.372 52	721.957 23	721.957 23
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		1.846.372 52		

Palencia 31 de Mayo de 1905.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 9 de Junio de 1905.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las tres subastas para la enajenación de las minas que figuran en la relación que se inserta á continuación, el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto fecha de hoy se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por las mencionadas minas.

Relación que se cita.

Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.
1530	María.....	Otero y Camporredondo.....	D. José Ruíz de la Calle.
1499	San Ignacio.....	Cervera de Pisuerga.....	Pedro Robledo Serrano.
1587	Dos Amigos.....	Barrio de San Pedro.....	Narciso Tomás Almarcegui.
1645	Ampliación á Dos Amigos.....	Idem.....	Idem.

Palencia 13 de Junio de 1905.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Para cumplimentar cuanto se ordena en la Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento ha acordado confeccionar el Registro fiscal de edificios y solares de esta localidad, y al efecto todos los propietarios, administradores ó encar-

gados que posean en el mismo edificios ó solares y residen fuera, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde aquél en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que recojan las relaciones juradas y firmen su recibo, teniendo en

cuenta lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 para la llena de las mismas, consignando la verdad para evitarse responsabilidades, devolviéndolas á esta Secretaría en otro plazo igual.

Villota del Duque 14 de Junio de 1905.—El Alcalde, Valentín Herro.

equivalente cuando menos al 25 por 100 de la que dedique á los caminos de segundo orden.

Art. 38. No tendrán valor los acuerdos de los Ayuntamientos, si dejasen de incluir en los presupuestos la cantidad ofrecida, ó si no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los Alcaldes remitirán á los Presidentes de Juntas de distrito certificación de los acuerdos á que se refiere el art. 36.

Con estos datos redactará cada Junta de distrito el proyecto de plan de obras para el año siguiente, clasificando los caminos según su interés y proponiendo para los de primer orden la proporción en que debe contribuir cada Municipio y las subvenciones con que hayan de ser auxiliados unos y otros por el Estado y la provincia.

Art. 40. Las Juntas de distrito se encargarán de gestionar los auxilios de las Empresas, Corporaciones y particulares, y los tendrán en cuenta para distribuir el presupuesto de la obra entre las diferentes entidades que contribuyan á la ejecución.

Art. 41. Tomando como base los proyectos de planes remitidos por las Juntas de distrito, formarán las provinciales el plan de su provincia, fijando definitivamente la proporción en que deben contribuir las diferentes entidades, dentro de los límites señalados en el art. 15 de la ley.

En estos planes se clasificarán los caminos por orden de preferencia en la ejecución, atendiendo á la urgencia del camino y especialmente á la cuantía de los recursos ofrecidos por Ayuntamientos y particulares.

Art. 42. Los planes así formados se remitirán para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, entendiéndose aprobados, si en el término de un mes no hubiere recaído resolución sobre ellos.

(Se continuará.)

### COMISIÓN DE EVALUACIÓN.

DISTRITO DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Formado por esta Comisión el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución por riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1906, queda expuesto al público durante diez días, que terminarán el día 25 del corriente, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hace y entablen únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Palencia 16 de Junio de 1905.—El Presidente, Eduardo Pernas.

# INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

## Sección provincial de Estadística.—Provincia de Palencia.

**Año 1905.—Mes de Mayo.**

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
1 Legítimos.. . . . .	34
2 Ilegítimos.. . . . .	6
3 TOTAL.. . . . .	40
4 Nacimientos por 1.000 habitantes. . . . .	2'90
Nacidos muertos:	
5 Legítimos. . . . .	6
6 Ilegítimos. . . . .	1
7 TOTAL.. . . . .	7
Defunciones ocurridas por:	
8 Fiebre tifoidea (tifus abdominal). . . . .	1
9 Tifus exantemático. . . . .	2
10 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica. . . . .	2
11 Viruela . . . . .	2
12 Sarampión. . . . .	2
13 Escarlatina. . . . .	2
14 Coqueluche. . . . .	2
15 Difteria y crup.. . . . .	2
16 Grippe. . . . .	3
17 Cólera asiático. . . . .	2
18 Cólera nostras. . . . .	2
19 Otras enfermedades epidémicas. . . . .	2
20 Tuberculosis pulmonar. . . . .	8
21 Tuberculosis de las meninges. . . . .	1
22 Otras tuberculosis.. . . . .	1
23 Sífilis. . . . .	2
24 Cáncer y otros tumores malignos... . . . .	1
25 Meningitis simple. . . . .	2
26 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral. . . . .	4
27 Enfermedades orgánicas del corazón.. . . . .	3
28 Bronquitis aguda. . . . .	2
29 Bronquitis crónica.. . . . .	5
30 Pneumonía. . . . .	1
31 Otras enfermedades del aparato respiratorio. . . . .	2
32 Afecciones del estómago (menos cáncer).. . . . .	1
33 Diarrea y enteritis.. . . . .	3
34 Diarrea en menores de dos años. . . . .	1
35 Hernias, obstrucciones intestinales. . . . .	1
36 Cirrosis del hígado. . . . .	2
37 Nefritis y mal de Bright.. . . . .	2
38 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.. . . . .	2
39 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. . . . .	2
40 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal). . . . .	1
41 Otros accidentes puerperales. . . . .	2
42 Debilidad congénita y vicios de conformación. . . . .	2
43 Debilidad senil. . . . .	1
44 Suicidios.. . . . .	1
45 Muertes violentas. . . . .	7
46 Otras enfermedades. . . . .	7
47 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.. . . . .	4
48 TOTAL.. . . . .	53
49 Defunciones por 1.000 habitantes. . . . .	3'27

Palencia 14 de Junio de 1905.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de fecha 20 de Enero último, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal por carecer de dicho documento, por lo

cual todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término y tengan su vecindad fuera de esta población, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

para hacerlos entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las cuales habrán de llenar con estricta sujeción á su encasillado, según previene el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las responsabilidades consiguientes y de devolverlas dentro de otro plazo igual, con el fin de adelantar los trabajos de comprobación todo lo posible.

Cisneros 16 de Junio de 1905.—El Alcalde, Hipólito Toledo.

### Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas del establecimiento del Pósito de este distrito municipal correspondientes á los años 1903 y 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo término podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurridos que sean no será atendida ninguna.

Villamoronta 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, Mariano Caminero.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Para dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento tiene acordado se proceda á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal. En su virtud, todos los propietarios, administradores ó encargados que pesen edificios ó solares en este propio término y tengan su vecindad fuera de esta población, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para hacerlos entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las cuales habrán de llenar con estricta sujeción á su encasillado, como previene el artículo 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las responsabilidades consiguientes y de devolverlas dentro de otro plazo igual á fin de adelantar todo lo posible los trabajos de comprobación y demás que exige la referida instrucción.

Hornillos de Cerrato 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Florencio Andrés.

### Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Por el Guarda de campo de este

Ayuntamiento ha sido recogida una yegua que se hallaba desmandada, la cual ha sido puesta á disposición del Sr. Alcalde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Salinas de Pisuerga 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Rufino Olea.

*Señas de la yegua.*

Rojo todo su pelo, herrada de las cuatro extremidades, edad de cinco á seis años, alzada de cinco cuartas y media á seis.

Hallándose terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, base del repartimiento y padrón para 1906, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey.  
Baltanás.  
Espinosa de Cerrato.  
Salinas de Pisuerga.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santoyo.  
Villafruel.  
Villodre.

### Anuncios particulares.

## LA CATALANA.

La Sociedad «LA CATALANA», seguros contra incendios, *no ha suspendido sus operaciones ni en esta provincia ni en ninguna otra*, y con esta fecha paso denuncia al Juzgado correspondiente para que se proceda contra el autor ó autores de unas tarjetas postales en que *falsificando mi firma* se dá la falsa noticia de la suspensión de operaciones.

Me interesa hacerlo así saber á los infinitos asegurados de tan poderosa Compañía.—El Comisionado principal de la provincia, Representante de «La Catalana», Luis Rodríguez Pablos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Lunes 19 de Junio de 1905.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 93.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes acerca del reglamento que á continuación se inserta y especialmente de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos que se establecen en la 2.ª, á fin de que los Secretarios suspensos en sus cargos, por tiempo determinado ó indeterminado, puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconocen.

Los Ayuntamientos á que hace referencia dicho reglamento remitirán á este Gobierno certificación expresiva de las condiciones de legalidad á que responda el nombramiento del Secretario que actualmente desempeña el cargo, indicando si se hizo con sujeción perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión, consignando en caso contrario la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del mencionado reglamento y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada.

También consignarán, como datos precisos, al remitir dichas certificaciones, el número de habitantes residentes de que conste el Municipio y el sueldo que perciba el Secretario, como también si tiene asignados otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

Palencia 17 de Junio de 1905.

El Gobernador interino,  
José Massa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con carácter provisional se pone en vigor el adjunto reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

En plazo breve informará acerca de dicho reglamento, para su reforma ó aprobación con el carácter de definitivo, la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispo-

ne el número 8.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

### REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los nombramientos de Secretarios.*

—*De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concurso.—Reclamaciones contra los mismos.—Exámenes.*

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Municipios mayores de 2.000 habitantes nombrarán sus Secretarios con sujeción al concurso establecido en el art. 122 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

La forma de este concurso y los derechos y obligaciones que crea quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en el artículo anterior, el Alcalde, bajo su más estricta responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión ordinaria que celebre, en la cual quedará acordado el concurso.

Dentro de los tres días siguientes, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el plazo de diez días hábiles, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias harán reproducir dicho anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes.

Art. 4.º Para optar al concurso

se necesita acompañar á la instancia la siguiente documentación:

Primero. Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fé de bautismo para acreditar que son mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán la certificación del Registro civil correspondiente, ó del Consulado si han nacido en el extranjero.

Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado como residente durante dos años por lo menos.

Tercero. Certificación haciendo constar que disfruta de la plenitud de los derechos civiles, expedida en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados respectivos, en la forma prevenida para estos casos.

Cuarto. Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

Quinto. Certificación, expedida por el actuario del Juzgado del partido en que tenga la vecindad el solicitante de que éste no se halla procesado ni sufrió condena alguna, ó que de la impuesta está rehabilitado.

Sexto. Certificación, librada por la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponda la vacante, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

Séptimo. Certificación ó título de aptitud, expedido por el Tribunal superior cuando se trate de vacantes en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, y por los Tribunales provinciales en los demás casos, salvo la excepción contenida en el art. 14.

Quedan exceptuados de la presentación de este certificado ó título de aptitud los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años de servicios como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, extremo que deberán justificar debidamente.

Art. 5.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, acreditando

en forma que se ha hecho la citación á todos los Concejales. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al último del concurso, y en ella se hará el nombramiento por mayoría y en la forma prevenida por el art. 106 de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Una vez acordado el nombramiento, el Alcalde, en los Municipios que no excedan de 15.000 habitantes, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, el cual, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión Provincial, corregirá las infracciones reglamentarias si las hubiere.

En el caso de existir infracción grave que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo al Ayuntamiento, amonestándole y previniéndole que celebre de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día para corregir las informalidades cometidas y proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º Si se tratase de Municipio mayor de 15.000 almas, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días pueda corregir las infracciones reglamentarias que note, resolviendo lo que proceda.

Art. 8.º Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán exponer cuanto á su derecho convenga ante el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación, según los casos, todos los aspirantes al concurso y los vecinos del Ayuntamiento á que afecte el nombramiento.

Art. 9.º Transcurridos dichos plazos sin que el Ministro ó el Gobernador civil resuelvan, se publicará en la *Gaceta* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectivamente el nombramiento, quedando firme y definitivo.

Art. 10. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso del derecho consignado en la ley Municipal vigente, se entenderá que renuncian voluntariamente á él. En este caso se remitirá el expediente al Gobernador, el cual, en un plazo que no podrá exceder de diez días, acordará el nombramiento, con sujeción

á las condiciones establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento. Contra el nombramiento hecho en esta forma procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro de los plazos establecidos en el art. 7.º

Art. 11. El que al ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el art. 123 de la ley en su apartado 2.º, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de tres días, contados desde aquél en que se le notificó el nombramiento, que ha presentado la renuncia del cargo que venía desempeñando.

Si pasado ese término aparece que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado 2.º de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 12. En todas las capitales de provincia se constituirá en el último mes de cada año un Tribunal presidido, donde hubiere Universidad, por el Rector de la misma ó un Catedrático en quien delegue, y compuesto de otro Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro; un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; el Director del Instituto; un Abogado del Estado, nombrado por el Delegado de Hacienda; un Concejal, designado por el Gobernador; el Secretario de la Diputación Provincial y un Secretario de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Presidente del Tribunal y que actuará de Secretario de éste, sin voto.

En las capitales donde no existe Universidad presidirá el Tribunal el Presidente de la Diputación, y será Vocal un Diputado provincial, designado por el Presidente y que tenga el carácter de Letrado.

En Madrid se constituirá el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director de Administración, y Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, un Ministro del Tribunal de Cuentas, designado por su Presidente; un Abogado, designado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de Francés, nombrado por el Ministro de Instrucción pública; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento de Madrid. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos.

Art. 14. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de 2.000 á 15.000 habitantes, exceptuando los de capitales de provincia, harán sus exámenes

ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior de Madrid actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipio mayor de 15.000 habitantes ó en capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior á dicha cifra. Los títulos de aptitud expedidos por los Tribunales provinciales facultarán, no obstante, para concursar plazas en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, siempre que el aspirante acredite, además, cinco años de servicios como Secretario en Municipio mayor de 2.000 habitantes.

Art. 15. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea: aquéllos que hayan de verificarse ante los Tribunales provinciales, y aquellos otros que deban tener lugar ante el Tribunal superior.

Art. 16. El Tribunal superior formulará el programa que haya de regir para los exámenes de su grado, sometiéndole á la aprobación del Ministro de la Gobernación. Cada Tribunal provincial formulará también su programa y lo remitirá á la Dirección general de Administración, que, en vista de ellos, redactará y someterá á la aprobación del Ministro el que ha de regir para todos de una manera uniforme. Estos programas se publicarán en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES con ocho meses de anticipación, cuando menos, á la fecha de los exámenes.

Art. 17. Los ejercicios para los aspirantes que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, serán dos, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Aritmética y contabilidad con relación á los servicios del Estado.
- 3.º Nociones de Derecho administrativo.

- 4.º Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado y Contabilidad provincial y municipal.

- 5.º Legislación general de los servicios más importantes del Estado, Legislación provincial y municipal, de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral, de policía, de guardería rural y forestal y de expropiación forzosa.

- 6.º Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán, en un tiempo que no podrá bajar de media hora, á una pregunta sacada á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á dos de cada una de las tres últimas.

Art. 18. Para los aspirantes al cargo en Municipios mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos

contestarán por escrito á una pregunta, sacada á la suerte, de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionada con Legislación municipal é historia de los Municipios; redactando, en el término de tres horas, una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien dará recibo de ellas; las sellará y rubricará en todas sus hojas; las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, calificará el ejercicio en sesión secreta, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general de Administración, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes aprobados.

Art. 19. El segundo ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión y Aritmética y Contabilidad.

- 2.º Francés (curso completo).

- 3.º Nociones de Moral y Derecho usual.

- 4.º Derecho político y administrativo.

- 5.º Derecho civil y Legislación penal.

- 6.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

- 7.º Legislación general provincial, municipal y electoral, de reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía, expropiación forzosa, guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y asociaciones y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á una pregunta de cada una de las seis primeras materias, y á cuatro de la séptima, todas sacadas á la suerte.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacerle alguna observación para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando los nombres de los aprobados en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta con los ejercicios á la Dirección general.

Art. 20. El ejercicio práctico será análogo en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas figu-

rando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiere, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 21. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 22. En los ejercicios á que se refieren los artículos 18 y 20 actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos á juicio del Tribunal.

Art. 23. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo, que se anunciará oportunamente. Si alguno justificara debidamente la falta de presentación en su turno, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho si entonces no se presenta.

Art. 24. El resultado del sorteo y el día en que han de comenzar los exámenes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y todas las demás operaciones en tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 25. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que haya aprobado en todos los ejercicios. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 26. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y el Secretario, de todos los aspirantes declarados aptos, ordenándolos con relación al mérito de sus ejercicios. Estas listas se publicarán en la *Gaceta*, llevándose además en la Dirección un registro especial de todos los que se encuentran en condiciones legales de optar á los concursos, por poseer el título de aptitud.

## CAPÍTULO II.

*De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.*

Art. 27. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

- 2.º Los Vocales de la Junta de Asociados.

- 3.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó el común de vecinos.

- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del tér-

mino municipal, por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado.

5.º Los que tengan pendientes cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

6.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuvieren rehabilitados, y aquéllos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 28. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con los de Notario, Escribano y Secretario de Juzgado municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna Empresa constituida en España ó en el extranjero que tenga relación industrial ó comercial con el Municipio.

4.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

5.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos, y en los ordinarios cuando en el asunto sean parte el Estado, la provincia ó el Municipio.

6.º Con todo cargo judicial.

Art. 29. Justificado en cualquier tiempo que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, el Alcalde ordenará que cese inmediatamente en el ejercicio del cargo, y se anunciará la vacante en la forma prevenida por este reglamento.

Art. 30. En los Ayuntamientos sometidos á este reglamento habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación, y que sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad, suspensión ó vacante.

Art. 31. Los Secretarios solo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada, con la debida certificación expedida por dos Médicos, que designará el Alcalde, por un tiempo que no exceda de mes y medio, pudiendo disfrutar de otro medio sin sueldo. Transcurridos los dos meses, y acreditándose que continúa la enfermedad, será declarado excedente y se publicará la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses, siempre que no hubiere disfrutado licencia en ningún concepto durante un año.

3.º Para descanso, por un mes, con medio sueldo, siempre que medie la condición del caso anterior. La

concesión de estas licencias será discrecional en el Ayuntamiento.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, á petición del interesado, que se entenderá renuncia á la plaza que desempeña, y que será declarada vacante. Esta renuncia no le imposibilitará de optar al cargo en concursos posteriores.

Art. 32. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente los casos determinados en el artículo anterior, apartados 1.º y 3.º

En caso de suspensión ilegal, el Secretario tendrá derecho á ejecutar las acciones que reserva á todos los empleados municipales el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902.

### CAPÍTULO III.

*De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamientos.*

Art. 33. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir, sin voz ni voto á todas las sesiones de Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias, dándole cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictarse resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido, al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

2.º Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora en que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiere, con expresión, especialmente, de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y, si fueren nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y todos cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignar.

3.º Leer, al principio de cada sesión, el acta de la precedente, transcrita fielmente en el libro respectivo, sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, salvándolas al final, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, con arreglo á lo prevenido en el art. 107 de la ley Municipal, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Durante el plazo de ocho días procurará, por cuantas gestiones considere procedentes, con todos los debidos respetos, á los individuos que forman la Corporación, obtener de ellos las expresadas firmas, y si transcurrido dicho plazo, contado desde la sesión en que el acta quede aprobada, no las obtuviese, dará cuenta por escrito al Alcalde, el cual lo comunicará al Gobernador de la provincia á los efectos de los artículos

180 y 183 de la ley Municipal vigente.

Las observaciones que se hiciesen á las actas al proceder á su lectura se consignarán en la de la sesión en que se dé cuenta de ellas.

Las actas referentes á las sesiones que celebre el Ayuntamiento para las operaciones de reclutamiento se llevarán en un libro especial.

4.º Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícito y terminante en el acta correspondiente no tendrá valor, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes para estos casos.

5.º Formular á fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre después del tiempo marcado en el párrafo anterior; debiendo éste acordar inmediatamente acerca de él y el Alcalde dar cuenta al Gobernador del acuerdo en el plazo de tres días.

Los Gobernadores, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, cuidarán especialmente de este servicio, á fin de que los vecinos puedan ejercer sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones. Una vez recibidos en los Gobiernos estos extractos se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

6.º Cuidar de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de las del Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

7.º Permanecer en la Secretaría las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

8.º (a) Abrir la correspondencia oficial, si el Alcalde delegase en él á este efecto; extractar las solicitudes ó instancias, en el caso de que se incoe expediente por consecuencia de ellas, ó extender la certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que lo origine.

(b) Numerar y extractar los documentos que acompañan á la instancia y demás que deban tenerse en cuenta para la resolución.

(c) Extender los decretos y las diligencias de su competencia que requiera la tramitación del expediente.

(d) Consignar su dictamen conciso y razonado, con expresión de las

disposiciones legales en que se apoye.

(e) Anotar en cada expediente, bajo su firma y con el V.º B.º del Alcalde, la resolución del Ayuntamiento.

9.º Redactar las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos y las de las comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno.

10. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y redactando las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

11. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo, en virtud de acuerdo de éste ó decreto del Alcalde y en el papel correspondiente, las certificaciones á que hubiese lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Corporación.

12. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos, en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas de los Ayuntamientos.

13. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, correspondiéndole, en su consecuencia:

(a) Comunicar las horas que señale el Alcalde, tanto ordinarias como extraordinarias en las oficinas municipales.

(b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

(c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales, á fin de que los funcionarios cumplan exactamente los deberes que les están encomendados.

(d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia ó de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

(e) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, y proponer las multas que deban imponerse ó la suspensión en su caso.

Para la imposición de estas penas se instruirá sumariamente un expediente en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimase procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

14. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la con-

fección de amillaramientos y repartos. Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

15. Desempeñar cualquier otra misión que las disposiciones legales le atribuyan, ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confien dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Los Secretarios tendrán muy en cuenta los reglamentos especiales, como el de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, respetando las funciones y facultades de estos funcionarios.

Art. 34. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

1.º Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo, por años correlativos, y dentro de cada año, por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refiera, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodie.

2.º Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y materias.

3.º Procurar su conservación en el mejor estado posible.

4.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

5.º Remitir á la Diputación Provincial una copia del inventario autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

6.º Remitir á la Diputación Provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice del inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 35. Donde no hubiere Contador municipal, será de cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones se atemperará estrictamente á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 36. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos, Secretarios de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia á las mismas y el despacho de los asuntos á ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría, siempre que para ello haya causa justificada.

Art. 37. Los Secretarios tendrán

especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación previo mandato escrito del Alcalde, y á este efecto, observarán lo prevenido en la ley Municipal, acerca de la publicación de los mismos, de la tramitación de los recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos, y facilitarán al efecto, la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 38. Serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y aun de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos por la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890.

Art. 39. En los casos en que los Alcaldes hayan de suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el expediente si así se les ordena, asesorando en derecho y con estricta sujeción á los preceptos legales para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 40. Los Secretarios cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose, cuando éste así lo ordene y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones, Centros del Estado y Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por el Alcalde Presidente.

También deberán cuidar muy especialmente de los siguientes servicios:

1.º Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

2.º Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos que corresponde.

3.º Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

4.º Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores y rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

5.º Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

6.º Formar los planes de aprovechamientos forestales, y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

7.º Formular los expedientes para el cupo de consumos, conciertos, repartos, y demás incidentes del impuesto.

8.º Confeción de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

9.º Autorizar, con dos testigos en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 41. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que están pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 42. En el mes de Enero de cada año formularán una Memoria en que se den á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la administración municipal. A esta Memoria se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, el cual inventario se publicará cada cinco años en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la

última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años.

Los Ayuntamientos, desde 8.000 residentes en adelante, remitirán inmediatamente dos ejemplares debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos remitirán la Memoria al Gobierno civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración central.

Art. 43. Serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censo, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad para la organización del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa.

Art. 44. Dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales, en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsable de las deficiencias que se noten en estos servicios por falta de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 45. Asistirán, sin poder excusarse, á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que certificar, y usará las insignias que le correspondan.

Art. 46. Las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera de dicho pueblo.

Art. 47. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 48. Serán asimismo Secretarios de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de su cargo.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sueldos y jubilaciones.*

Art. 49. Los sueldos de los Secretarios se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Municipios mayores de 100.000 habitantes, de 7.500 á 8.500 pesetas.

Idem de 50.001 á 100.000 idem, de 6.000 á 7.000 idem.

Idem de 35.001 á 50.000 idem, de 5.000 á 6.000 idem.

Idem de 25.001 á 35.000 idem, de 4.000 á 5.000 idem.

Idem de 10.001 á 25.000 idem, de 3.000 á 4.000 idem.

Municipios mayores de 7.001 á 10.000 habitantes, de 2.000 á 3.000 pesetas.

Idem de 4.001 á 7.000 ídem, de 1.500 á 2.000 ídem.

Idem de 2.001 á 4.000 ídem, 1.500 ídem.

La base de población de derecho se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen en el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el primer presupuesto que se forme, una vez vigente este reglamento, entendiéndose sin perjuicio de los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán disfrutándolos mientras desempeñen la plaza.

La vacante se anunciará con el sueldo que le corresponda, según la escala anterior.

Art. 50. Los Secretarios no percibirán otro sueldo ó emolumentos que los señalados al cargo en el artículo anterior.

Art. 51. Los Ayuntamientos, teniendo en cuenta lo prevenido para estos casos, resolverán, como asunto de su competencia, las solicitudes de jubilación de los Secretarios ó de subvenciones para Montepíos, procurando armonizar sus acuerdos con la legislación vigente para los funcionarios del Estado.

Art. 52. El Ayuntamiento podrá también jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para ello y se hallase físicamente impedido para el servicio.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Art. 53. Los Ayuntamientos que no subvencionen Montepíos de Secretarios, podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por más de dos años por el causante. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 54. Cuando el Secretario falleciese después de diez años de servicios, podrá la Corporación conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos el importe de una paga anual como máximo.

Art. 55. Los Gobernadores cuidarán de que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ni orfandades cuando no se hayan cumplido las prescripciones de este reglamento. Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada establecido por el art. 25 de la ley, contándose los plazos desde que se hayan cumplido las forma-

lidades determinadas en los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones se hayan consignado en un presupuesto, y éste haya sido aprobado y ejecutado sin protesta ni recursos acerca del particular.

## CAPÍTULO V.

*Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra las mismas.*

Art. 56. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 57. Los Secretarios sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento:

1.º Por sentencia ó auto de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por los motivos señalados en el art. 29.

Art. 58. Se consideran faltas leves:

1.º Las faltas injustificadas de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

3.º La desconsideración ó falta de respeto á sus superiores.

Art. 59. Serán faltas graves:

1.º La malversación de fondos.

2.º El cohecho.

3.º La prevaricación.

4.º El abandono de destino.

5.º La insubordinación y la desobediencia.

6.º La reincidencia por tercera vez en falta leve.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Se considerarán como incursos en falta grave y perderán inmediatamente sus cargos:

Los que sufrieren alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta con declaración de responsabilidad criminal.

Art. 60. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con amonestación ó privación de haber por el plazo máximo de treinta días, ó suspensión por el mismo plazo.

Art. 61. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos, sin per-

juicio de las responsabilidades de otro orden á que dieran lugar.

Art. 62. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios por las causas expresadas en el art. 60 y cuando se instruya expediente de separación. En el primer caso la suspensión no podrá durar más de treinta días, y en uno y otro el Alcalde dará cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento.

Transcurrido dicho plazo el Secretario será reintegrado en sus funciones y devengará sus haberes, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde.

Art. 63. Para destituir á un Secretario se instruirá por el Alcalde ó Concejales en quien delegue un expediente en que se formalicen los cargos y se acrediten con la documentación necesaria. Una vez terminada la instrucción se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado, por el término de diez días, dentro del cual presentará sus descargos con todas las certificaciones y documentos que reclame como precisos para su defensa y que no podrán negarsele sin motivo justificado. Estos expedientes serán resueltos en un plazo de veinte días desde la fecha en que termine la audiencia.

Si transcurriese este plazo ó el de sesenta días desde que se incoó el expediente sin que éste sea resuelto, se reintegrará al Secretario en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la resolución final que recaiga.

La destitución por acuerdo del Ayuntamiento sólo será válida cuando la voten las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, enviándole copia del acta.

Art. 64. El Gobernador, mediante causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 65. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador de la provincia, que remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión Provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de otros treinta.

Esta resolución pondrá término á la vía administrativa.

Art. 66. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado, y admitida su defensa escrita elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión Provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 67. Los Secretarios serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la administración municipal, bien á los particulares, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

1.º Respetando los derechos adquiridos, este reglamento regirá en todas sus partes para los Secretarios de Ayuntamientos, en Municipios mayores de 2.000 habitantes, que estén nombrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, desempeñando sus cargos en propiedad.

2.º Todos los Secretarios de Ayuntamiento que estuviesen suspenso de sus cargos por tiempo determinado ó indeterminado, acudirán en un plazo de sesenta días, desde la publicación del reglamento, al Ministerio de la Gobernación, reclamando su legal reposición y acompañando al efecto los antecedentes necesarios para justificarlo. El Ministerio, oyendo al Ayuntamiento y á la Comisión Provincial respectivos, resolverá en otro plazo igual.

Los Secretarios cuyo derecho á volver al servicio se reconozca, ocuparán inmediatamente sus puestos, quedando sujetos á las disposiciones de este reglamento.

3.º En tanto no se verifican los exámenes á que se refiere el capítulo 1.º, quedan habilitados para concurrir las vacantes que ocurran, los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, estimándose este título como equivalente á los exigidos en el párrafo 7.º del art. 4.º

Madrid 14 de Junio de 1905.—  
Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

### Dirección general de Administración.

Publicado en la *Gaceta* del día de hoy el Real decreto poniendo en vigor con carácter provisional el reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, se hace necesario, para su más exacto cumplimiento, que se dicten por V. S. las precisas instrucciones á fin de que dicho reglamento sea inmediatamente ejecutado en todas las Corporaciones, como legalidad de imprescindible observancia.

A este efecto se servirá V. S. adoptar con toda urgencia las siguientes medidas:

1.º Disponer que en *Boletín* extraordinario se publique íntegro el citado reglamento con el Real decreto de su aprobación, para el más perfecto conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta, ó sean los Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes.

2.º Interesará V. S. de las Corporaciones de referencia certificación expresiva de las condiciones de

legalidad á que responda el nombramiento del Secretarrio que actualmente desempeñe el cargo, indicándose si se hizo con sujeción perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión, consignando en caso contrario la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 2.º del mencionado reglamento, y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada.

3.ª Con el objeto de cumplimentar lo prevenido en el art. 12 del reglamento referido, procederá V. S. á la inmediata constitución del Tribunal correspondiente á esa provincia, en la forma al efecto señalada, para que, con toda urgencia, se consagre, en armonía con lo establecido en el art. 16, á formular los programas parciales que han de ser remitidos á este Ministerio, á fin de poder formar el que ha de regir de manera uniforme para todos los Tribunales provinciales de exámenes.

4.ª Al reclamar V. S. de los Ayuntamientos las certificaciones referentes al procedimiento seguido

para el nombramiento de los Secretarios de dichas Corporaciones, interesará de las mismas que consignen, como datos precisos, el número de habitantes residentes de que conste el Municipio y el sueldo que perciba el Secretario, como también si tiene asignado otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

5.ª Al publicar en el BOLETIN OFICIAL el reglamento de referencia se servirá V. S. llamar la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos establecidos especialmente en la 2.ª, á fin de que los Secretarios suspensos en sus car-

gos, por tiempo determinado ó indeterminado, puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconocen.

6.ª Una vez publicado en los BOLETINES OFICIALES el reglamento en la forma anteriormente expresada, cuidará V. S. de remitir á este Ministerio un ejemplar de la indicada publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.  
—Sr. Gobernador civil de .....

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.